

Radicado MT No.: 20241340906591

31-07-2024

Bogotá D.C.

Señora:

LAURA TATIANA MARÍN PAREJA

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRÁNSITO - REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES - AUTONOMÍA ENTIDADES

TERRITORIALES.

Radicado No. 20243030933722 del 6 de junio de 2024.

Respetada señora Marín, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030933722 del 6 de junio de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

## **CONSULTA**

"PRIMERA: ¿Es acorde a derecho, implementar los cobros por los trámites de inscripción o levante de medidas cautelares (limitaciones) sobre vehículos en procesos ejecutivos, teniendo como sustento el Estatuto Tributario Municipal?, el cual fue aprobado mediante Acuerdo Municipal. (Lo anterior sin desconocer que, en aplicación del artículo 140 del Estatuto Tributario, el Municipio de Sabaneta, expediría el acto administrativo correspondiente que adopte, tanto el valor de los derechos establecidos para cada trámite sin excedernos de los permitidos en el artículo 142 ibidem, como el procedimiento administrativo para ejecutar los cobros).

SEGUNDA: De ser positiva la respuesta, favor indicarnos:

2.1 En el evento de que, un despacho judicial nos envíe desde su correo institucional, un oficio ya sea de inscripción o levante de una medida cautelar sobre un vehículo en un proceso ejecutivo, ¿es procedente realizar el cobro al Demandante antes de registrar o levantar la medida? En el evento de no ser procedente realizar el cobro antes de la inscripción o levantamiento, ¿es procedente realizar el cobro a la parte interesada, una vez inscrita o levantada la medida?

2.2 En el evento de que la parte interesada en un proceso ejecutivo, se acerque directamente a nuestras instalaciones, a radicar el Oficio judicial que ordena ya sea la inscripción o levante de una medida cautelar en un proceso ejecutivo, ¿es procedente realizar el cobro a la parte interesada antes de registrar o levantar la medida?".

# **CONSIDERACIONES**

1





Radicado MT No.: 20241340906591

31-07-2024

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

#### **Marco Normativo**

El artículo 287 de la Constitución Política de 1991, refiere que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, así:

"Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. Participar en las rentas nacionales". (NFT)

Así mismo, la norma ibidem dispone en su artículo 338, lo siguiente:

**"ARTICULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".





Radicado MT No.: 20241340906591

31-07-2024

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", consagra:

"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Registro nacional automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato **providencia judicial, administrativa** o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, **medida cautelar**, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

**Registro terrestre automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato **providencia judicial, administrativa** o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, **medida cautelar**, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

(...)". (NFT)

Teniendo claridad en lo anterior, el artículo 593 de la ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", dispone sobre el registro de medidas cautelares de embargo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.
- Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

PARÁGRAFO 20. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales". (NFT)

Dicho esto, se resalta que la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", no contempla como un trámite ante los organismos de tránsito, el registro o levantamiento de medida cautelares de embargo ordenadas por autoridades judiciales o administrativas, sobre vehículos.



3





31-07-2024

Así mismo, es de resaltar que Resolución 2395 de 2009 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se fijan las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las Especies Venales asignadas a los Organismos de Tránsito del país, los derechos de los trámites que atiende el Ministerio y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.", modificada por la Resolución 4765 de 2009 y derogada parcialmente por las Resoluciones 2433 de 2018 y 202230400221785 de 2022; y la Resolución 20223040055235 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se actualizan las tarifas de los servicios del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.", no establecen tarifas a favor del Ministerio de Transporte o Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, por la inscripción o registro de medidas cautelares sobre vehículos, producto de una orden judicial o de una autoridad administrativa.

Dicho ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004, dispuso sobre las medidas cautelares lo siguiente:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

Vale resaltar que, el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Radicación No. 68001-23-31-000-2011-00050-02(21035) del 30 de marzo del 2016, concluyó:

"Comienza la Sala por precisar que, de conformidad con los **artículos 287**, 300-4 y 313-4 superiores, **las** entidades territoriales tienen autonomía para administrar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales y distritales, pueden determinar los tributos y los gastos locales. (...) Esta Sala, en sentencia del 9 de julio del 2009, precisó que en vigencia de la Constitución Política de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero que con la norma superior promulgada en el año 1991, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden determinar los elementos del tributo, de conformidad con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales concedidos a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. Así mismo, señaló que el artículo 338 de la Constitución Política indica la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes, de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos. Agregó que la competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, porque la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente. Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad



4



Radicado MT No.: 20241340906591

31-07-2024

impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios y distritos para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado.

(...)". (NFT)

# Desarrollo del problema jurídico

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Así, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, en Registro Nacional Automotor se inscribe toda providencia judicial o administrativa y medida cautelar, entre otras, sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Ahora bien, es de resaltar que las medidas cautelares son ordenadas por autoridades judiciales y administrativas. En ese entendido vale precisar que su registro no ha sido reglamentado como un trámite de tránsito en la Resolución 2395 de 2009, modificada por la Resolución 4765 de 2009 y derogada parcialmente por las Resoluciones 2433 de 2018 y 202230400221785 de 2022; así tampoco, la Resolución 20223040055235 de 2022, no establece tarifas a favor del Ministerio de Transporte o Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, por la inscripción o registro de medidas cautelares sobre vehículos ordenadas por estas autoridades.

No obstante, cabe resaltar que las entidades territoriales gozan de autonomía territorial para la gestión de sus intereses, de conformidad con la Constitución Política, lo que incluye, la autonomía administrativa, financiera y fiscal, entre otras.

Así las cosas, en virtud del principio de autonomía, dichos entes territoriales, podrán: 1) gobernarse por autoridades propias, 2) ejercer las competencias que les correspondan, 3) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y 4) participar en las rentas nacionales.

### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:



Conforme a las normas y jurisprudencia esbozada en el presente escrito, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. En ese entendido, le corresponde a esta entidad fijar las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las Especies Venales asignadas a los Organismos de Tránsito del país, los derechos de los trámites que atiende







31-07-2024

el Ministerio y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

De esta manera, vale precisar que el registro de medidas cautelares de embargo ordenadas por autoridades judiciales o administrativas, no ha sido reglamentado como un trámite de tránsito en la Resolución 2395 de 2009, modificada por la Resolución 4765 de 2009 y derogada parcialmente por las Resoluciones 2433 de 2018 y 202230400221785 de 2022; y la Resolución 20223040055235 de 2022, no establece tarifas a favor del Ministerio de Transporte o Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, por la inscripción o registro de medidas cautelares sobre vehículos ordenadas por estas autoridades.

No obstante, el Ministerio de Transporte no es la entidad competente para determinar la legalidad sobre el cobro de tarifas, tasas, contribuciones entre otras, creados por disposiciones locales en las entidades territoriales, en virtud del principio de autonomía territorial. Asimismo, no es viable analizar o pronunciarse sobre un caso en concreto presentado a la administración, en la medida en que los conceptos jurídicos son orientaciones que se brindar en un sentido abstracto.

En todo caso, se resalta que, según el Código General del Proceso, el embargo de bienes sujetos a registro, se comunica a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. La inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyectó: Daniela Rodríguez Castro - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

